



RESOLUCION No. CSJTOR23-107
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de marzo de 2023, se recibió por reparto oficio suscrito por la señora CARMENZA VARGAS RAMIREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-879, por el cual la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite por competencia solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la quejosa una presunta mora por parte del Despacho para la autorización y entrega de títulos judiciales.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CARMENZA VARGAS RAMIREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-773 del 8 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 344 de fecha 10 de marzo de 2023, la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que teniendo en cuenta el convenio No. 21 de 16 de agosto de 2019, efectuado entre el Banco Agrario y la Administración Ejecutiva Administración Judicial, junto con la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, se establecieron las medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales constituidos por alimentos a través del portal de títulos del Banco Agrario como único medio autorizado, las cuales, a pesar de haberse autorizado la presencialidad e ingreso a los despachos, aún se están implementando por el Banco Agrario y los despachos, efectuando las autorizaciones mediante el acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, por parte de los administradores de las cuentas judiciales, Juez y Secretario.

Señala la funcionaria, que en su Despacho se maneja una gran cantidad de procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos, por lo cual han creado más de 800 procesos en la plataforma de títulos del Banco Agrario, junto con órdenes de pago permanentes, las cuales se han actualizado solamente 260, esto respecto de las que no tienen inconvenientes con los datos, pues por negligencia de algunos pagadores colocan mal los números de identificación, generando por ende dificultad en los pagos ya que se tienen que modificar o asociar al proceso que corresponda para emitir la respectiva orden de pago, esto sumando también las ordenes que se tienen que hacer mensualmente.

Por lo anterior, con el fin de agilizar el trámite dispendioso de la autorización de los títulos judiciales, se le ha asignado dicha tarea al asistente social del Juzgado, igualmente, se debe tener en cuenta que durante los últimos tres meses se han producido cambios en el Despacho, en primer lugar, la Doctora Sandra Yaneth Hernández, se trasladó al Juzgado Primero de Familia por lo cual, se nombró a la señora Carolina Díaz Santacruz, quien renunció el 28 de febrero de 2023, nombrándose así en provisionalidad a la señora Liced Dionisia Ramírez Mendoza desde el 1° de marzo de 2023, a quien se le está introduciendo al cargo ya que entre las funciones que debe desempeñar, se encuentra el registro en la plataforma del Banco Agrario de las ordenes de constitución, creación de cuentas, modificación y/o asociación de los dígitos de identificación del proceso, la actualización de los datos, el ingreso de las órdenes de pago, la revisión, tramite y respuesta de las solicitudes de pago que llegan al correo electrónico del Juzgado, lo anterior, de acuerdo al procedimiento del Despacho para los usuarios que solicitan el pago de depósitos judiciales.

Prosigue informando, que respecto a la situación que originó el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se verificó que la quejosa tiene orden de pago permanente desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2025, por lo que la solicitante puede realizar el cobro mensual sin que sea necesario ningún documento y/o correo electrónico autorizando el cobro por parte del Despacho.

Finaliza argumentando que la quejosa envió correo electrónico al Juzgado el día 2 de marzo de 2023, solicitando confirmación del título a retirar, por lo que fue autorizado y confirmado al correo el día 8 de marzo en horas de la mañana, antes de la notificación del presente requerimiento, respuesta que se otorgó solo tres días hábiles después de realizada la solicitud, tiempo razonable para atender la solicitud, dado el cúmulo de trabajo del juzgado y los cambios mencionados. Solicitando así el archivo de las presentes diligencias.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CARMENZA VARGAS RAMIREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el

mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra la demanda Ejecutivo de alimentos bajo radicado 7300131100520110012600 en el cual se encuentra autorizado la entrega de dineros para la parte demandante.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho en la autorización y entrega de títulos judiciales.

Por su parte, la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informa que **i)** por cuenta del convenio No. 21 de 16 de agosto de 2019, entre el Banco Agrario y la Administración Ejecutiva Administración Judicial, junto con la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, las cuales establecieron las medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales constituidos por alimentos a través del portal de títulos del Banco Agrario; **ii)** que la autorización de los títulos judiciales, se le ha asignado a la asistente social del Juzgado, igualmente, se debe tener en cuenta que durante los últimos tres meses se han producido cambios en el Despacho, en primer lugar, la Doctora Sandra Yaneth Hernández, quien se trasladó al Juzgado Primero de Familia, por lo cual se nombró a la señora Carolina Diaz Santacruz, quien renunció el 28 de febrero de 2023, nombrándose así en provisionalidad a la señora Liced Dionisia Ramírez Mendoza desde el 1° de marzo de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las funciones a

cargo se encuentra la del manejo y gestión del portal de títulos del Banco Agrario; **iii)** que, se verificó el expediente y se constató que la quejosa tiene orden de pago permanente desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2025, por lo que la solicitante puede realizar el cobro mensual sin que sea necesario ningún documento y/o correo electrónico autorizando el cobro por parte del Despacho, no obstante lo anterior y de acuerdo a lo solicitado por la quejosa a través de correo electrónico, se procedió a autorizar el título solicitado y comunicar esto por correo electrónico a la solicitante el día 8 de marzo tomando únicamente tres días hábiles para la contestación de la solicitud.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no ha existido mora judicial, pues como lo confirmó la funcionaria judicial requerida, el proceso cuenta con la autorización de entrega de títulos permanentes, por lo cual, la quejosa puede reclamar estos dineros todos los meses sin necesidad de documento y/o autorización adicional; del mismo modo, el despacho vinculado le contestó a la solicitante, el correo electrónico mediante el cual solicitaba autorización de pago del título judicial No. 466010001483711 a los tres días siguientes de haberse realizado esta, término que para esta judicatura es razonable, teniendo en cuenta la carga laboral que maneja el juzgado vigilado, además se contestó en debida forma, acreditándose que la quejosa cobró el título el mismo día que se autorizó, por lo que mal haría esta judicatura endilgar mora judicial a la funcionaria judicial requerida, máxime que la peticionaria cuenta con orden de pago permanente, y de acuerdo a lo informado por el despacho judicial, no es necesario enviar correo electrónico de confirmación, salvo que se encuentre alguna inconsistencia en el título por parte del banco o consignante.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

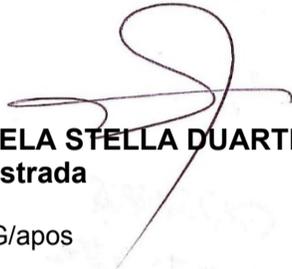
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora CARMENZA VARGAS RAMIREZ, en calidad de peticionaria, a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

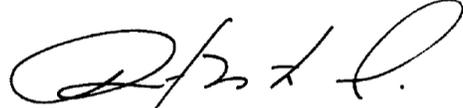
ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado